

responda en reales de vellon : declaro , que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza , ó con el de hallarse algunas cantidades , por razon de Depositos, ú otras causas en personas , á quienes no pertenezcan , se deberá sentenciar , y determinar , con arreglo á lo dispuesto en dicha Real Pragmatica , que es el Auto-Acordado 34. del tit. 21. lib. 5. y en el 37. del mismo ; y quando se ofreciere algun caso , no prevenido en ellos , se deberá decidir , conforme á Derecho, y Leyes de estos Reynos.

XIII.

Respecto de que , aun facilitandose , como lo practicará el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos , todos los caudales posibles , no es facil proporcionar fondo que equivalga á la Moneda corriente , para poderla recoger en termino muy breve , se pondrá el mayor cuidado , y diligencia en hacer copiosas labores , aumentando en caso necesario las Maquinas correspondientes , para que de este modo sirva la Moneda que se fuere recogiendo á la labor de la nueva , y con ella sucesivamente se vaya cambeando , y satisfaciendo la antigua , que se lleve á las Casas , cuyos Superintendentes procederán en esto por el orden de la entrega , y con la brevedad que permita el fondo de cada una , como está mandado por Ordenanzas anteriores , sin mas preferencia , que la de los caudales de mi Real Hacienda , por la necesidad de acudir con ellos á las urgencias, y obligaciones del Estado.

XIV.

En caso de que á un tiempo acudan muchos con Pastas , Vagillas , ó Monedas , y no se les pueda satisfacer á todos por entero , por carecer las Casas de suficiente caudal amonedado , deberán graduar los Superintendentes la distribucion del que huviere , para ir reintegrando á cada uno , en modo proporcionado , y segun lo dictare la urgencia de los Interesados , como está mandado , procurando en lo posible evitar todo perjuicio , sin permitir de modo alguno , que á los Dueños de las Monedas que han

